

cienda y Planificación y la Universidad de Granada sobre edificios de carácter docente y administrativo de la ciudad de Granada, del que trae causa de permuta que ahora se autoriza.

Segunda. Autorizar la operación de permuta propuesta por la Consejería de Hacienda y Planificación, entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Universidad de Granada, de los inmuebles que se citan y la financiación complementaria para la equivalencia de las contraprestaciones con destino a la construcción de un Aulario.

A) Propiedad de la Universidad de Granada: edificio situado en C/ Gran Vía, n.º 54 de Granada.

B) Propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía: inmueble sito en C/ Duquesa, n.º 22 e inmueble sito en C/ Sto. Lucía, s/n, de Granada.

Tercero. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Planificación a adoptar el correspondiente acuerdo o los efectos de proceder a su permuta.

Cuarto. Del informe técnico de la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda y Planificación de Granada se deduce que las contraprestaciones objeto del presente acuerdo son equivalentes en su valoración o efectos del artículo 91 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinto. Los inmuebles que se transmiten por ambas partes, objeto de la permuta propuesta, lo serán libres de cargos y gravámenes, ocupantes, arrendamientos y cualquier limitación respecto del libre dominio. La ocupación de los inmuebles transmitidos se hará efectiva con fecha anterior o 30 de junio de 1992.

Sexto. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo conllevará la resolución del contrato de permuta. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

Séptimo. Todos los gastos que se originen como consecuencia de otorgamiento de la escritura pública de la operación de permuta serán abonados por las partes según las determinaciones de la Ley aplicable.

Octavo. Por la Consejería de Hacienda y Planificación, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla, 17 de julio de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN

Presidente de la Junta de Andalucía, en funciones

ANGEL OJEDA AVILES

Consejero de Hacienda y Planificación, en funciones

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 28 de agosto de 1990, por la que se autorizan tarifas de taxis de Ronda (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de taxi que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Agrupación de Auto-Turismo de Ronda

TARIFAS AUTORIZADAS  
CONCEPTO

IVA INCLUIDO

Carrera mínima	260 pts.
Por cada carrera más	95 pts.

A Barriadas	285 pts.
Hospital General	320 pts.
Consultas externas	360 pts.
Polígono Industrial	320 pts.
La Pila y Barriada la Constitución	320 pts.
De una Barriada a otra	425 pts.
Patronato Militar y Cañada Real	370 pts.
Barriada Constitución y San Francisco al Hospital	465 pts.
Bajada al Tajo	885 pts.
Visita turística (1 hora)	1.795 pts.
Cada bulto o maleta	20 pts.
Hora de espera	1.195 pts.
Domingo, festivos y feriales suplemento	70 pts.
Desde las 11 de la noche a las 8 de la mañana	50%
Servicios especiales	a convenir.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de agosto de 1990

JAIME MONTANER RÓSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

## CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 240/1990, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo.

La Remodelación del Consejo de Gobierno efectuada por Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, ha supuesto la distribución de las competencias de la antigua Consejería de Fomento y Trabajo entre dos nuevas Consejerías, la de Economía y Hacienda y la de Trabajo, atribuyéndose a esta última las funciones que tenían atribuidas la Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección General de Cooperativas y Empleo, así como nuevas funciones correspondientes al ámbito de la inserción profesional.

Tal remodelación supone no sólo un cambio de denominación de Consejería, sino también una nueva distribución competencial, con atribución a la Consejería de Trabajo de las funciones que, en el marco de las relaciones sociales, estaban atribuidas a la Consejería de Fomento y Trabajo e incrementando las mismas con las que se derivan de la inserción profesional, lo que lleva consigo la necesidad de realizar la reestructuración de la nueva Consejería de Trabajo, dotándola de las unidades precisas para el ejercicio más eficaz de las funciones a realizar, al tiempo que facilite la coordinación de los distintos centros directivos responsables de cada parcela de gestión.

Conforme con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.12 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Trabajo, con aprobación de la Consejería de Gobernación e Informe de la de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de agosto de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º. De conformidad con el artículo cuarto del Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejería, corresponden a la Consejería de Trabajo las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de relaciones laborales individuales y colectivos, sin perjuicio de la facultad de la Consejería de Gobernación para ostentar la representación de la Junta de Andalucía en relación con el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de lo mismo; condiciones de trabajo; mediación, arbitraje y conciliación; seguridad e higiene en el trabajo; informes en relación con Mutualidades no integrados en la Seguridad Social; residencias de tiempo libre; ordenación y promoción del movimiento cooperativo; clasificación y registro de Sociedades Anónimas Laborales; fomento, promoción y regulación del empleo; elaboración, presentación, seguimiento y justificación de programas que se presenten ante el Fondo Social Europeo; formación profesional ocupacional y coordinación y ejecución de funciones relativas a la inserción profesional.

Artículo 2.º. Organización General de la Consejería.

1. La Consejería de Trabajo, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes órganos directivos:

## Viceconsejería

Secretaría General Técnica

Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo.

Dirección General de Formación e Inserción Profesional.

Los órganos colegiados adscritos a la Consejería de Trabajo se rigen por sus propias normas de funcionamiento.

En caso de producirse vacante, ausencia o enfermedad de alguno de los órganos directivos anteriores, el Consejero, por resolución expresa, podrá encargar sus funciones al titular de otro órgano directivo mientras dure la situación y ello sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 47 de la citada Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Bajo la presidencia del Consejero y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte los titulares de todos los órganos directivos.

El Viceconsejero cuidará de la coordinación y dinamización de los acuerdos adoptados en el mismo y en caso de ausencia o vacante del consejero, asumirá la presidencia.

Podrán ser convocados, cuando se considere necesaria, los Presidentes o Directores de entidades y organismos adscritos a la Consejería. Asimismo, cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, podrá asistir a las reuniones del Consejo de Dirección el Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

El Secretario General Técnico ejercerá la Secretaría del Consejo de Dirección.

3. Dependerá orgánicamente del Consejero, la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Viceconsejería en lo relativo al ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 19 de la Ley 4/1983, de 27 de julio.

## Artículo 3°. Viceconsejería.

1. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter y siempre bajo las directrices del Consejero, tiene las siguientes facultades: ostentar la representación del Departamento y ejercer las funciones de supervisión, control y coordinación de los órganos directivos, centrales y periféricos del Departamento, por delegación del Consejero; desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, salvo los casos reservados expresamente a la decisión del Consejero u otros órganos directivos; asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos al Departamento; disponer cuanto concierne al régimen de los recursos generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de cualquier otro órgano directivo; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer todos los demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes y aquéllas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

2. Corresponde además al Viceconsejero, velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

## Artículo 4°. Secretario General Técnico.

La Secretaría General Técnico, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, compitiéndole, en particular, la administración del personal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°.1, las funciones generales de administración y registro, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y el planteamiento y supervisión del gasto, coordinando, a estos efectos, las instituciones y organismos dependientes de la Consejería.

Será también de su competencia la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica y administrativa de la Consejería, reparación, conservación y ampliación de los existentes y de los locales y edificios administrativos, intervención en la gestión de obras y demás actuaciones conexas.

## Artículo 5°. Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

La Dirección General de Trabajo y Seguridad Social tendrá encomendadas las competencias que en materia de relaciones laborales, individuales y colectivas, así como de condiciones de tra-

bajo, tenga atribuidas la Consejería y, concretamente, las contenidas en los Reales Decretos 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre Trabajo, 4103/1982 de 29 de diciembre, sobre mediación, arbitraje y conciliación, 4121/1982, de 29 de diciembre, sobre Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 4163/1982, de 29 de diciembre, sobre residencias de tiempo libre.

Asimismo y sin perjuicio de la necesidad de coordinación que ha de mantener con las otras Direcciones Generales en lo relativo a estudio sobre viabilidad de empresas y análisis de productividad, se le atribuye la resolución de los expedientes de regulación de empleo en los términos contenidos en el Real Decreto 1035/1984, de 9 de marzo y en el Decreto 177/1984, de 19 de junio.

También asumirá las competencias que en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social tiene la Consejería conforme al artículo 2° del Decreto del Presidente 116/1986, de 27 de junio.

## Artículo 6°. Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo.

La Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo asume, en el marco legal de competencias estatutarias y de funciones transferidas al Departamento, las relativas al orden cooperativo y de otras empresas comunitarias, investigación y difusión sobre el mismo, el análisis de los datos relativos al estímulo, desarrollo, planificación y control y, en su caso, ejecución de los programas en materia de economía social. Igualmente osume las competencias sobre clasificación y registro de las Sociedades Anónimas Laborales.

Asimismo se le asigna la propuesta, coordinación y ejecución de programas encaminados a la promoción del empleo y el seguimiento del Plan de Empleo Rural.

## Artículo 7°. Dirección General de Formación e Inserción Profesional.

La Dirección General de Formación e Inserción Profesional asume, en el marco legal de competencias estatutarias y de funciones transferidas a la Consejería la propuesta y ejecución de los programas de la formación profesional ocupacional propia de la Comunidad Autónoma Andaluza y de la derivada de los Convenios de la misma con el Instituto Nacional de Empleo, así como la elaboración, presentación, seguimiento y justificación de los programas que se presenten ante el Fondo Social Europeo, así como de la coordinación de los medidas de inserción referidas en el Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y desigualdad en Andalucía, aprobado por Decreto 142/1990, de 15 de mayo y la ejecución de las mismas cuya competencia no corresponda a otras Consejerías.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Se faculta a la Consejería de Trabajo para dictar las disposiciones necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de agosto de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

## CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 241/1990, de 28 de agosto, de estructura básica de la Consejería de Salud.

La reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía realizada por Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio (BOJA de 28 de julio), ha determinado la modificación de la denominación así como de las competencias de la Consejería de Salud, que de esto forma se desprende de las referidas a la materia de Servicios Sociales y Comisionado para la Droga, que son asumidas por la nueva Consejería de Asuntos Sociales la que se adscribe a la Dirección General de Servicios Sociales y el referido Comisionado para la Droga, así como el organismo autónomo Instituto Andaluz de Servicios Sociales) permaneciendo las atribuidas a la Dirección General de Ordenación Sanitaria y a la Dirección Gene-